

Es de agradecer la facilidad que ofrece la editorial para servirse conjuntamente de la versión en papel y digital (libro electrónico), pues ambas se complementan en sus ventajas y contrarrestan las respectivas limitaciones.

Nuestra enhorabuena al autor, por el resultado de su esfuerzo, y nuestro consejo a los potenciales lectores de que no desaprovechen la ocasión de conocer una materia importante, hasta ahora descuidada.

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ

#### F) ASISTENCIA ESPIRITUAL

BALODIS, Ringolds, RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (ed.), *Religious assistance in public institutions. Assistance spirituelle dans les services publics. Proceedings of the XXVIIIth Annual Conference, European Consortium for Church and State Research*, Jurmala, 13-16 october 2016, Comares, Granada, 2018, 372 pp.

La monografía que vamos a analizar recoge las actas del XXVIII Congreso Anual del *European Consortium for Church and State Research*, celebrado en la ciudad de Jurmala, Letonia, que se dedicó al estudio de la asistencia religiosa en los servicios públicos, en un amplio elenco de países de la Unión Europea, a saber: Austria, Bélgica, Croacia, Chipre, República Checa, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Holanda, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y el Reino Unido, es decir, todos los que integran la Unión Europea, salvo Bulgaria y Dinamarca.

Este hecho constituye una muestra clara de cómo la monografía coordinada por los Profesores Ringolds Balodis y Miguel Rodríguez Blanco está llamada a ser una obra de referencia obligada a la hora de poder conocer en profundidad los diversos sistemas europeos de asistencia religiosa en las instituciones públicas, de modo que se pone inmediatamente en evidencia el importante esfuerzo de coordinación que ha supuesto el llegar a reunir a este elevado número de especialistas en la materia, que cubre la práctica totalidad del territorio de la Unión Europea.

El volumen se estructura en torno a dos partes claramente definidas, la primera de ellas, la que abre el índice de contenidos, cumple una función introductoria de la temática a tratar, constando de cuatro estudios monográficos que corren a cargo de los Profesores Záboj Horák, (que estudia los antecedentes y retos comunes sobre esta materia de un modo global), Mark Hill, (cuya contribución estudia la asistencia religiosa en los diversos sistemas penitenciarios europeos), Piotr Stanisz, (que se centra en la asistencia religiosa en hospitales públicos), y Emanuel Tāvala, (que, finalmente, está dedicado a hacer una introducción en relación con lo que ocurre en las Fuerzas Armadas). La segunda parte, está compuesta por los informes relativos a cada uno de los 26 países europeos que son objeto de estudio en la obra, redactados todos ellos por reconocidos

expertos en la materia, con lo que de este modo el lector pueda tener una pormenorizada imagen de cada país objeto de estudio.

La obra deja a las claras varias cosas, la primera de ellas es la diversidad normativa con la que se aborda esta materia, de modo que en función de los países en los que nos detengamos, podremos ver que la misma se regula en base a normas que pueden tener desde un mero rango reglamentario hasta poder llegar a ser de naturaleza constitucional, en algunos supuestos, de modo que no es difícil encontrar Acuerdos entre los Estados y las diversas confesiones religiosas, (en algunos casos equiparados a Tratados Internacionales, como puede ocurrir en el caso de los suscritos con la Santa Sede), Leyes, Decretos, Circulares, e incluso disposiciones de derecho confesional a las que el derecho estatal pueda hacer remisión bajo ciertas circunstancias y condiciones.

Los sistemas de prestación de la asistencia religiosa, varían sensiblemente de unos países a otros, e incluso dentro de un mismo país, (en función del ámbito concreto al que estemos haciendo referencia, en este último caso), pudiendo llegar a definirse tres diferentes modos de llevarla a cabo, que en buena parte vienen a diferenciarse entre ellos, en función del grado de implicación de las autoridades estatales, como se encarga de recordar el Profesor Motilla, en su informe nacional relativo a España:

1) Modelo de integración, en que la asistencia religiosa se equipara a un servicio público, lo que puede conllevar que los ministros que prestan la asistencia religiosa, lleguen a integrarse en cuerpos especiales de la administración pública, de modo que los mismos quedan equiparados a funcionarios públicos, por lo que pueden estar sometidos no solo a la normativa confesional, sino también al derecho del Estado, algo que en buena parte es lo que ocurre con los capellanes castrenses que prestan sus servicios en las fuerzas armadas, y cuyos emolumentos corren directamente a cargo del erario público. Otra variante, es que los ministros de culto sean retribuidos con fondos públicos, que no son directamente percibidos desde el Estado, sino que ello tiene lugar de modo indirecto, mediante la intermediación de aquellas confesiones religiosas a las que el Estado les ha reconocido la posibilidad de percibir una determinada cantidad global, que luego se encargan ellas de distribuir entre sus respectivos ministros de culto.

2) Modelo de libertad de salida, por el que las autoridades públicas permiten que las personas internas en una institución pública, puedan salir al exterior para recibir las asistencias religiosas que demanden. Este modelo se contrapone con el anterior, al ser el que menor grado de implicación exige a las autoridades estatales, y también a diferencia del primero, es mucho más susceptible de compatibilización con los modelos de relación entre la Iglesia y el Estado de naturaleza laica, inspirados por los principios de laicidad y separación entre el Estado y las confesiones religiosas. Es además susceptible de ser aplicado a todos los colectivos religiosos sin necesidad ni siquiera de un previo acuerdo o regulación pactada entre las autoridades estatales y las religiosas. Tiene como inconveniente principal, el que no siempre es factible, como ocurre por ejemplo con las personas que se encuentran ingresadas de gravedad en un hospital, o que deben de cumplir largos periodos de condena en un establecimiento penitenciario.

3) Modelo de libertad de acceso, en virtud del cual, las autoridades públicas permiten a los respectivos ministros de culto, el ingreso a los centros públicos para que presten la asistencia religiosa que le sea requerida por las respectivas personas internas en los mismos. Es una solución que en algunos modelos, como el español, se reserva a favor de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un Acuerdo de cooperación con el Estado. En estos casos, el Estado no contrae ningún tipo de relación o compromiso de naturaleza administrativa o laboral con los ministros de culto, ni se satisface un salario por los servicios de asistencia religiosa prestados a favor de los internos, ni suele asumir el compromiso de dotarles con medios materiales con los que puedan llevar a cabo su labor.

La prestación de la asistencia religiosa en determinado tipo de centros públicos, exige, (y revela), un alto grado de cooperación entre los Estados y las confesiones religiosas, algo que se pone especialmente de manifiesto en el caso de los centros penitenciarios. Un ámbito en que puede apreciarse la existencia de un amplio nivel de consonancia entre las exigencias y previsiones contempladas en las diferentes regulaciones nacionales, y lo estipulado por el Derecho Internacional sobre esta materia, hasta el punto de detectarse la existencia de un amplio catálogo de principios derivados de las diversas normativas nacionales, que se reiteran en todos, o prácticamente todos, los países estudiados, con independencia de cuál sea el modelo de relaciones Iglesia-Estado al que obedezcan. Es el caso de lo que ocurre con el general reconocimiento del derecho al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, durante todo el periodo de privación de libertad, y el correlativo empoderamiento a favor de las confesiones religiosas, para que las mismas puedan contribuir a la satisfacción del mismo. Además, la propia designación de los capellanes y ministros de culto que prestan dichos servicios, requiere un ejercicio colaborativo entre las autoridades públicas y las religiosas, no siendo infrecuente la contribución económica del Estado, especialmente a favor de las confesiones religiosas con mayor tradición histórica e implantación sociológica. Y es que, ya en su día, Fiódor Dostoievski afirmó, que *el grado de civilización en una sociedad puede ser juzgado entrando en sus prisiones*, tal y como se encarga de recordar el Profesor Horák.

En el caso de la asistencia religiosa en establecimientos hospitalarios, se presentan algunos retos específicos, especialmente vinculados con la necesidad de dar una adecuada satisfacción a los ciudadanos que estando ingresados en los mismos, no profesan las creencias de la religión mayoritaria, ni de los capellanes llamados a ofrecer dicha asistencia espiritual, o que directamente, no profesan religión alguna. En el año 1993, el Tribunal Supremo de Polonia, entendió que el hecho de suministrar el sacramento de la unción de enfermos a un paciente no creyente que se encontraba en estado de coma inducido, constituía una violación de su derecho a la libertad de conciencia, por lo que el derecho a la libertad religiosa incluiría un derecho a permanecer ajeno a recibir asistencia espiritual no deseada, pues el Estado debe no solo de abstenerse de imponer una concreta ideología religiosa, sino que además debe asumir una posición de garante del interno frente a todo tipo de proselitismo no deseado, (algo que se aborda específicamente en los informes relativos a Bélgica y Portugal). Por todo ello se hace especialmente conveniente que los pacientes muestren en el momento de ingresar en el hospital, si desean o no recibir asis-

tencia espiritual, de modo que se pueda garantizar que ningún paciente se vea obligado a recibir asistencia religiosa en contra de su voluntad. Sería oportuno que en el momento del ingreso el paciente fuese informado sobre su derecho a recibir asistencia religiosa, si lo desea, las condiciones de acceso a dicho servicio, así como de su derecho a no recibir asistencia religiosa indeseada. No será fácil dar una respuesta adecuada en algunos supuestos, como cuando no se conocen las creencias ni deseos del paciente, ni resulta posible contactar con familiares próximos al paciente, al menos en un breve periodo de tiempo, en que nuestro juicio, sería necesario actuar con especial cautela de cara a no llegar a incurrir en conductas propias de un proselitismo ilegítimo.

En el caso de la asistencia religiosa en el ejército, los países analizados presentan un mínimo común denominador, consistente en estar especialmente sensibilizados por la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a los miembros de sus respectivos ejércitos, especialmente cuando los mismos se encuentran desplazados. En lo que no hay ya unanimidad es en la definición del estatuto legal del que gozan los capellanes castrenses, pues en algunos modelos es muy próximo al de una verdadera integración orgánica dentro de los mandos militares, algo que, por cierto, no es para nada infrecuente en países de tradición histórica católica. Mientras que en algunos países, como Alemania, los capellanes castrenses no tienen rango militar, en otros sin embargo sucede justamente lo contrario, pudiendo bien ser equiparados en sueldo o prerrogativas a determinados rangos castrenses, e incluso, se les puede llegar a otorgar un determinado rango militar. Otra cuestión particularmente interesante, es analizar la posición de la mujer en relación con las capellanías castrenses, siendo realmente una rara excepción, los casos en que se puede ver a mujeres desempeñando las mismas.

Creemos que debemos estar especialmente agradecidos a los Profesores Ringolds Balodis y Miguel Rodríguez Blanco, por su excelente labor de coordinación y edición de esta monografía, que está llamada a servir como una obra de referencia en esta materia, para los estudios del derecho a la libertad de conciencia, especialmente a nivel europeo. Estamos ante una herramienta útil, actualizada, exhaustiva, y muy bien documentada, que supone una valiosa contribución que debemos añadir a la larga tradición de estudios monográficos sobre libertad religiosa, realizados al amparo del *European Consortium for Church and State Research*, durante muchas décadas de fructífera vida.

ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ

DE OTO, Antonello, *Altare e mostrine, Contributo allo studio dell'evoluzione normativa del servizio di assistenza spirituale ai militari in Italia*, Wolters Kluwer/ CEDAM, Milán, 2018, 83 pp.

¿Puede una figura como el capellán militar, institucionalizada por primera vez en Italia durante el periodo fascista, evolucionar adaptándose al régimen constitucional surgido tras la II Guerra Mundial, cuyos presupuestos son, evidentemente, muy distintos de aquellos que llevaron a su creación? Es más, ¿tiene sentido esa figura en la actuali-